

## Precios de suscripción.

## EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

## Precios de suscripción.

## FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), y su Augusto Hijo el Principe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Septiembre de 1907.)

## Ministerio de la Gobernación

## REAL ORDEN CIRCULAR.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á si los Contadores de fondos provinciales y municipales deben ó no justificar las consignaciones de material, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 14 de los corrientes, el Consejo ha examinado el expediente instruido con motivo de la consulta que se ha formulado acerca de si los Contadores provinciales y municipales deben ó no justificar las consignaciones que perciben para material.

Ha originado la consulta, según resulta del expediente, que los Contadores entienden que el precepto del apartado 16 del art. 49 del vigente Reglamento de su Cuerpo, que dice es de su obligación "rendir cuenta justificada de la consignación

para material", ha derogado en este punto todas las disposiciones anteriores que no exigían dicha justificación, con lo cual se lesiona el derecho establecido en favor de aquellos que al amparo de la legislación antigua habían adquirido el de ser nombrados Contadores.

La dirección general de Administración local se inclina del lado de dichos funcionarios, aceptando que la consignación de material para los Contadores de fondos provinciales, según los Reglamentos de 20 de Septiembre de 1865 y 18 de Mayo de 1897, aplicados al caso concreto por la Real orden de 6 de Agosto de 1898 y una sentencia del Tribunal de lo Contencioso inserta en la Gaceta de 19 de Enero de 1882, tenía el carácter de remuneración de servicios, y hasta que esto no lo contradice el Real decreto de 30 de Diciembre de 1902, que refiriéndose á las consignaciones de material para las oficinas del Estado, prescribe que las cantidades se librarán por dozavas partes en cada mes, y su distribución y aplicación corresponderá exclusivamente al Jefe de la dependencia.

El Consejo reconoce que, en efecto, lo preceptuado en el referido apartado 16 del art. 49 del vigente Reglamento, fecha 11 de Diciembre de 1900, implica una modificación de las disposiciones que han regido hasta entonces; pero no puede seguir á la Dirección general y á los Contadores en el resto de su razonamiento, pues no entiende que las cantidades consignadas para material hayan tenido ese carácter de remuneración espe-

cial de servicios, y claro es que no admitiéndolo así, tampoco puede aceptar que las leyes vigentes se lo hayan quitado, lesionando con ello un derecho adquirido por los que al amparo de los anteriores preceptos ingresaron en el Cuerpo de Contadores.

Dieron aquellas leyes, quizás con razón sobrada, que éste no es punto á examinar ahora, una prueba de confianza á dichos funcionarios no exigiéndoles justificación alguna de la inversión de las cantidades que para material les entregaban; pero era éste el destino de aquellas sumas, y seguramente que si en alguna Contaduría quedó sobrante después de cubierta aquella atención, el Contador lo devolvió á los fondos de la provincia.

No fué, pues, establecido el derecho en los términos que los Contadores creen, y no ha podido, por tanto, ser lesionado, pero aun cuando lo hubieran consignado las disposiciones derogadas con aquel carácter, no es por su índole de los derechos que no pueden ser modificados, porque hay que ser prudentes al coartar las facultades del legislador, y por poco habrá de concederse que la característica de la consignación del material es atender á éste, aunque por rara excepción resulte un beneficio para el funcionario encargado del mismo, cuyo beneficio no es esencial, ni mucho menos para el reconocimiento de la necesidad de la referida consignación.

No está, por último, conforme el Consejo con que la doctrina que los interesados y la Dirección sostienen no esté en pugna

con el Real decreto de 30 de Diciembre de 1902, que regula en este punto la misión de los empleados del Estado, por que si bien es cierto que establece en el art. 3.º que la distribución de las cantidades libradas para material se distribuirán y aplicarán por el Jefe de la dependencia, el art. 6.º dice que se llevará en todas las dependencias un libro diario de gastos y obligaciones satisfechas, cuyos comprobantes serán facturas, y para los gastos menudos, sin excepción, papeletas firmadas por el Habilitado ó por el mismo Jefe de la dependencia; y el art. 8.º, corroborando el criterio antes sostenido en este dictamen por el Consejo, dispone que de existir sobrante en los fondos de material de las diferentes oficinas del Estado, después de haber sido satisfechas todas las atenciones del año, se reintegrará su importe en el primer mes del ejercicio siguiente.

Por lo expuesto, entiende el Consejo que no ha lugar á variar el apartado 16 del art. 49 del Reglamento que motiva la consulta, y que debe manifestarse á los interesados que lo preceptuado en el mismo alcanza á todos igualmente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1907.—Cierva.

Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 1.º de Septiembre de 1907.)











Núm. 958

*Alcaldía de Santiuste de San Juan  
Bautista*

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de noventa pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este municipio.

Los aspirantes a la misma presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, dentro del plazo de veinte días, contados desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

El agraciado con dicha plaza podrá contratar con los vecinos ganaderos de esta villa, en número de 200 aproximadamente.

Santiuste de San Juan Bautista 4 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Pedro Rujas.

Núm. 950

*Alcaldía de Madriguera*

El día veinte del actual, de diez a doce del mismo, y ante la Comisión del Ayuntamiento, tendrá lugar el primer remate a venta libre por pujas a la llana del cupo de consumos para el año inmediato de todos los artículos de tarifa, por cantidad 895'05 pesetas por consumos y alcoholes, y 229 pesetas, por sal, con el recargo del 100 por 100 para gastos municipales, en junto, 2.019'60 pesetas, cuyo remate se verificará en la sala de sesiones según el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría, y por término de un año.

Para tomar parte en el remate es requisito indispensable depositar el 5 por 100 sobre la mesa, sin cuyo depósito no se admitirá proposición.

Madriguera 6 de Septiembre de 1907.—El Alcalde accidental, Nicomedes Villa.

Núm. 955

*Alcaldía de Aldeosancho y Valdesimonte*

Por acuerdo de sus respectivos Ayuntamientos, se anuncia la vacante de Veterinario Inspector de carnes de dichos pueblos, dotada con el haber de diez pesetas cada uno, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. El agraciado queda en libertad para contratar con 180 vecinos ganaderos y pares de labor que cuentan los dos pueblos próximamente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas a uno de los Sres. Alcaldes de los citados pueblos, en el término de quince días, contados desde que éste sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para principiar a ejercer desde el 1.º de Octubre próximo, la distancia de un pueblo a otro dos kilómetros por carretera.

Aldeosancho y Valdesimonte 4 de Septiembre de 1907.—El Alcalde de Aldeosancho, Ceferino Martín.—El Alcalde de Valdesimonte, Ambrosio García.

Núm. 954

*Juzgado de primera instancia y de  
instrucción de Segovia*

Don Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de primera instancia del partido de Segovia.

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, a instancia del Procurador D. Román Huertas Illera, en representación de D. Ignacio Barbero Mambloña, vecino de esta Capital, contra

D.ª Crisanta Barroso Pascual, hoy su herencia yacente, sobre pago de 2.500 pesetas, de principal, intereses y costas, se ha mandado sacar a pública subasta por tercera vez, término de veinte días y sin sujeción a tipo, la finca siguiente:

Una casa con su jardín ó huerta, situada en esta Ciudad, y su calle de José Zorrilla, señalada con el número ciento noventa y seis moderno; conocida con el nombre de Casa del Concejo de dicho barrio de José Zorrilla; mide una superficie de setenta y dos metros, ochenta decímetros; y linda por su frente, donde tiene la puerta de entrada, con dicha calle; derecha, entrando, casa de D. Carlos de Lacea; izquierda, con casa del gremio de labradores, y espalda, donde tiene una puerta accesoría, con baldíos de esta Ciudad.

El remate tendrá lugar el día dos de Octubre próximo y hora de las diez, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, que fué el de 2.625 pesetas, pudiendo hacer el remate a calidad de ceder a un tercero, y por último se previene que dichos bienes se sacan a subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, por lo que se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Dado en Segovia a cinco de Septiembre de mil novecientos siete.—Miguel López.—Juan B. Copeiro del Villar.

Núm. 940

*Juzgado municipal de Codorniz*

Don Hilario Sancho Santos, Juez municipal de este pueblo de Codorniz.

Hace saber: Que por D. Julián López Redondo, vecino de Gutierrezmuñoz, provincia de Avila, y D. Pedro Rivas Arroyo, que lo es de este pueblo, se ha promovido en este Juzgado expediente de información posesoria a nombre de sus respectivas esposas Consuelo y Carmen Manso Arroyo, de una casa sita en el casco de este pueblo, en la calle del Oro, número nueve, cuyo expediente fué aprobado por auto de veintiocho de Junio de este corriente año, a favor de las referidas Consuelo y Carmen Manso, y resultando inscripta dicha finca en el Registro de la propiedad de este partido a nombre de D. Manuela Sancho Canto, abuela paterna de las referidas señoras Consuelo y Carmen Manso Arroyo, se ha solicitado y tomado anotación preventiva a nombre de las mismas, y a los efectos del artículo 402 de la ley Hipotecaria y por lo que y de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, por el presente edicto se hace saber a las personas interesadas ó herederos en su caso, para que en término de ocho días, desde el en que aparezca este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, promuevan las reclamaciones que a su derecho puedan asistirles; pues transcurrido dicho plazo, sin haberse opuesto a la posesión indicada, se les tendrá por conformes y se ratificará el auto dictado en dicho expediente.

Dado en Codorniz a uno de Septiembre de mil novecientos siete.—Hilario Sancho.—P. S. M., Luis Zúñiga, Secretario.

Núm. 844

*Juzgado municipal de Santa María  
de Riaza*

Don Benito del Rio Tomé, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Santa María de Riaza.

Certifico: Que en el juicio verbal civil sobre pago de setenta y ocho pesetas, importe de servicios por asistencia prestada, seguido en este Juzgado por D. Pedro Lavilla Cabrerizo, contra D. Tomás y D. Virgilio Pascual, declarados rebeldes, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En el pueblo de Santa María de Riaza a ocho de Agosto de mil novecientos siete, D. Esteban Arranz y Arranz, Juez municipal de su término, visto el juicio verbal sobre pago de setenta y ocho pesetas, importe de servicios por asistencia en enfermedad, seguida entre partes: de una, como demandante D. Pedro Lavilla Cabrerizo, vecino de este pueblo, oficio carretero y posadero; y de otra como demandados D. Tomás y D. Virgilio Pascual, vecinos de Caballar; en esta provincia, oficio de ambos labradores y terneros, los dos últimos declarados rebeldes, habiéndoseles señalado para su representación los estrados del Juzgado.

Fallo.—Que debo condenar y condeno a D. Tomás Pascual y D. Virgilio Pascual; vecinos de Caballar, al primero como deudor principal y al segundo como fiador, al pago de setenta y ocho pesetas a D. Pedro Lavilla Cabrerizo, vecino de este pueblo, en término de veinte días, por los servicios prestados por éste y su esposa al Tomás, con motivo de la curación de fractura de una pierna en diez y seis de Noviembre de mil novecientos seis, condenándoles además al pago de las costas y gastos de este juicio; procediéndose primeramente caso de ejecución, contra el Tomás, como principal deudor hasta la escusión total de sus bienes si fuere necesario; y caso de no ser estos suficientes a justificarse la insolvencia, procedase contra los bienes del fiador Virgilio, como obligado voluntariamente a su pago.

Publíquese la presente por edicto, dada la rebeldía de los demandados. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Esteban Arranz.

Y para su fijación en la tablilla de anuncios y su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados D. Tomás y D. Virgilio Pascual, en cumplimiento de lo mandado, extiendo el presente por duplicado, que firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal.

Dado en Santa María de Riaza a ocho de Agosto de mil novecientos siete.—El Secretario, Benito del Rio.—V.º B.º: El Juez municipal, Esteban Arranz.

Núm. 960

*Juzgado municipal de La Losa*

Don Mariano Robledano Gila, Juez municipal de La Losa.

Hago saber: Que no habiéndose citado, por un error involuntario, a D. Pedro Pacheco Moral, en el edicto de este Juzgado publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de veintiséis de Junio último, y a nombre de cuyo sujeto aparecen inscritas en el Registro de la propiedad del partido la sexta parte de la mitad indivisa de una cerca titulada del Batanero, y de otra cerca titulada la Angelilla, ambas

en este término, cuya inscripción de posesión solicita D. Juan Miguel Muñoz González, en virtud de expediente tramitado en este Juzgado; por el presente se cita al expresado D. Pedro Pacheco Moral, ó sus causa-habientes, para que en término de ocho días, desde el siguiente a la publicación en el *Boletín oficial*, comparezcan ante este Juzgado a usar del derecho de que se crean asistidos; procediéndose, en caso contrario y sin más trámites, a la inscripción de posesión solicitada por el D. Juan Miguel Muñoz, de las fincas de referencia.

Dado en La Losa a cuatro de Septiembre de mil novecientos siete.—El Juez, Mariano Robledano.—P. S. M., Manuel Martín, Secretario.

Núm. 953

*Juzgado de instrucción del Distrito de la  
Plaza (Valladolid)*

Don Carlos Hernández Martín, Juez de Instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al procesado Casto Mera Sánchez, de ventidós años, soltero, comerciante, vecino de Codorniz (Segovia), y accidentalmente en Madrid, pasaje de Indalecio, número diez, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre estafa por viajar en tren sin billete, bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo a todas las autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta a este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid a treinta y uno de Agosto de mil novecientos siete.—Carlos Hernández.—P. El Actuario, Clemente Vicente.

Núm. 956

## ANUNCIO

Habiendo fallecido el vecino de este pueblo, Santiago Alonso Madroño; se hace saber y se interesa a los que se crean acreedores a la testamentaria de que su defunción es objeto; que en el término de noventa días, a partir de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, hagan las reclamaciones, ora verbal, ya por escrito, de los créditos en su favor, compareciendo en primer lugar con los documentos justificativos para ser satisfechos, y en segundo, especificando las cantidades y las fechas en que el finado tiene reconocida la deuda.

Campo de Cuéllar 3 de Septiembre de 1907.—Los testamentarios, Jesús Pilar, Esteban Sancho.